



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2018-01259 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	VILAYDELINA DE JESUS SIMMONSDS JARUFFE
Asunto	Se ordena elaborar oficio desembargo

Lo solicitado por la parte demandada en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena elaborar el oficio de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-4092, de propiedad de la demandada VILAYDELINA DE JESUS SIMMONSDS JARUFFE, identificada con CC. 57428711, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia de octubre 16 de 2019. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 735 de diciembre 12 de 2018.

Una vez elaborado el oficio de desembargo, procédase al diligenciamiento del mismo por parte de la secretaria del Despacho, y remítasele copia del oficio de desembargo al correo electrónico de la demandada vilaysimmonds@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6e2bab827fb82b3b017a4ff1c66efbe066eba4eca0459932a8e1941dfc78e8**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00605 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Aura María Fernández García
Demandados:	Cock Alvear Hermanos y otros
Decisión:	Reprograma audiencia

En atención a la reprogramación de la agenda del Despacho se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia regulada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, además de la inspección judicial sobre el inmueble que se encuentra en la dirección, carrera 50 C N° 84 - 47, barrio Campo Valdés de Medellín y regulada en el numeral 9 del artículo 375 *ibídem*, e indicadas en precedente actuación, para el **viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab40b1bf67c7bab953c6f9daf7f0edafc273863e57c6896ee281822610a73a2**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00474 00
Proceso:	Ejecutivo - Obligación de suscribir documentos
Demandante:	Jennifer Natalia Londoño Correa
Demandado:	Marisol Ángel Moreno
Asunto:	Niega mandamiento

La señora Jennifer Natalia Londoño Correa actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento en contra de Marisol Ángel Moreno, a fin de lograr la suscripción de la escritura pública de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-842352. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Asimismo, el artículo 434 ibídem señala, *Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente

con el mandamiento ejecutivo se decreta el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura. Subrayas fuera del texto original.

En el *sub examine*, se advierte que mediante auto del 1° de julio de 2021, se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-842352 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de propiedad de la demandada Marisol Ángel Moreno, como medida previa, sin embargo, mediante respuesta allegada por el Registrador y obrante en el archivo 03 del cuaderno de medidas cautelares, se comunicó que no era posible inscribir la medida decretada puesto que, se encuentra vigente la anotación de afectación de vivienda familia.

Visto lo anterior y toda vez que, para poder proferirse mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, es requisitos *sine qua non* que, se encuentre previamente inscrito el embargo del inmueble a favor de la demandada, situación que no puede configurarse en el proceso de la referencia, pues de conformidad con el artículo 7° de la Ley 258 de 1996, los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta de los presupuestos procesales expresamente señalados en el inicio segundo del artículo 434 del Código General del Proceso.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento ejecutivo deprecado por Jennifer Natalia Londoño Correa en contra de Marisol Ángel Moreno, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 1° de julio de 2021, sin necesidad de expedir oficio toda vez que la Oficina de Instrumentos Publico, comunicó que no acataría la medida cautelar decretada.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30bbaf3293670770745e435ad63e61d767e84fd5c61db5e9c317ae91a2892a2**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 01076 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Omar Wilson López Echeverri
Demandados:	José Mauricio Vargas Marín
Decisión:	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

1. En aras de continuar con el trámite del proceso y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, el **20 de marzo de 2024 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial y el memorial mediante el cual hizo pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito.

2.1.2. DECLARACIONES DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la demanda, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación del señor José Mauricio Vargas Marín, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la apoderada de la parte actora.

2.1.3. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda:

- a. Dixan Alexander Londoño Cortes
- b. Yeferson Mosquera Ibarquén

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

2.1.4. DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS

Previo a decretar la declaración sobre documentos de conformidad con el artículo 185 del Código General del Proceso y solicitada por la apodera judicial de la parte actora, en el escrito mediante el cual describió las excepciones propuestas, se le requiere para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a señalar de forma expresa y precisa cada uno de los documentos sobre los cuales pretende la enunciada declaración, advirtiéndole que la solicitud deberá tener plena sujeción a la norma, esto es, citar al autor del mismo y que se trate de un documento declarativo y relevante para los hechos de la demanda, pues no cualquier documento es susceptible de tal declaración. Vencido el término otorgado, sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se tendrá por desistido tácitamente la prueba solicitada de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.1.5. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS

De conformidad con lo solicitado en el escrito mediante el cual la apoderada de la parte actora describió las excepciones propuestas, se autoriza la ratificación de testimonios recibidos fuera de este proceso, a fin de que, se repitan los testimonios dados ante los Notarios Públicos en las declaraciones extrajudiciales sin posibilidad de que el testigo lea su anterior declaración, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 222 del Código General del Proceso y rendidos por las siguientes personas:

- a. Oscar Hernán Pineda González
- b. José Mauricio Vargas Marín
- c. Raúl Alberto Gaviria Suarez
- d. Iván Darío Meneses Henao
- e. José Evelio Vargas Marín
- f. Luz Obelia Gómez Bonilla

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte demandada, pues fue el señor José Mauricio Vargas Marín, a través de su apoderado judicial, quien arrojó las declaraciones extrajudiciales junto con la contestación de la demanda, por lo que, deberá garantizarse su asistencia a la misma. Se advierte que en caso de no asistencia no serán valoradas como pruebas las declaraciones extrajudiciales de los antes mencionados.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2.2.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda:

- a. José Mauricio Vargas Marín
- b. Luz Obeida Gómez Bonilla
- c. José Evelio Varga Marín
- d. Raúl Alberto Gaviria Suarez
- e. Iván Darío Meneses Henao
- f. Oscar Hernán Pineda González

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147eb4013beb60f2741ebb5de20759b9ea5ac8872bc3c7c9567090215d7**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00959 00
Proceso:	Verbal sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Ligia del Socorro Velásquez y otros
Demandado:	BBVA Seguros de Vida Colombia SA
Asunto:	No Repone – Reprograma audiencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 8 de agosto de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por auto del 8 de agosto de 2023, el Juzgado fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, el 13 de marzo de 2024 a las 10:00 am y se decretaron las pruebas pertinentes.

Dentro de la oportunidad legal la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del anterior auto, indicando que, para la fecha señalada el Despacho ya habría perdido la competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso y que por lo tanto, solicitaba se reprogramara la fecha de la audiencia con una fecha anterior al 19 de enero de 2024.

Del recurso se corrió traslado mediante auto del 22 de agosto de 2023, dentro del cual el apoderado de la parte demandada se opuso a su prosperidad de recurso, afirmando que si bien el año para dictar sentencia de primera o única instancia, del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, se cumplía el 26 de noviembre de 2023, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 4° de la misma norma, excepcionalmente el juez podía prorrogar su competencia hasta por seis (6) meses más, es decir hasta el 26 de mayo de 2024, razón por la cual la fecha fijada por el Despacho estaba dentro del término para ello.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, por lo que en el asunto que se estudia, este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

En el caso que nos ocupa y una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora, esto si se tiene en cuenta que, el demandado fue notificado personalmente de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 -archivo 17 del expediente digita-, es decir por correo electrónico, el cual acuso recibido el sábado 26 de noviembre de 2022 -archivo 09 del expediente digital- y por lo cual se entiende legalmente notificado desde el miércoles 30 de noviembre de 2022¹, debido a que, la remisión se debe considerar realizada al día siguiente hábil, puesto que el correo electrónico fue remitido y recibió un día no hábil, esto es un sábado.

Ahora, el artículo 121 del Código General del Proceso, establece:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Conforme con lo anterior, se tiene que este Despacho Judicial, tiene hasta el 30 de noviembre de 2023, para decidir de fondo en el asunto de la referencia, sin embargo, y tal como se señaló en el numeral 5° del auto de fecha 8 de agosto de 2023, el Juzgado, prorrogó por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, es decir, que este Juzgado tiene hasta el 30 de mayo de 2024, para proferir sentencia, no obstante y atención a la agenda del Despacho, la fecha para la audiencia se fijó para 13 de marzo de 2024, es decir antes del término consagrado para la pérdida de competencia.

No obstante lo anterior, y si bien este Despacho está dentro de los términos para decidir de fondo el presente asunto conforme con lo previamente señalado, se procederá a reprogramarla, por lo tanto, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia regulada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el **miércoles 11 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.**

¹ Ley 2213 de 2022. Artículo 8°. Notificaciones personales. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el 8 de agosto de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia regulada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el **miércoles 11 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.**

Tercero. Dejar sin efecto lo señalado en el numeral 5° del auto de fecha 8 de agosto de 2023, toda vez que, para la nueva fecha programada para la audiencia, nos encontramos dentro de los términos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, y por lo tanto, a la fecha no se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4482036356ea3a5efc52a0e0a2c19c342b926fa3b894ab7bc2788a7d7e167916**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00325 00
Proceso	Verbal
Demandante	SANDRA OLIVA CORREA
Demandado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE
Asunto	Reconoce personería

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de abril 17 de la presente anualidad, es por lo que se le reconoce personería a la Dr. MARISOL LONDOÑO VARGAS, identificada con TP. 99.428 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

En cuanto a la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, de continuar con el trámite del proceso, la misma es improcedente, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación a la entidad llamada en garantía por parte de la convocante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcf794a92513b7de7be51ee13bf9944a87b80bd60a4dc9888ceb8e23f72bcf8**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00738 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE AVIÑON P.H.
Demandado	RICARDO ALBERTO FRANCO HERRERA
Asunto	Incorpora contestación demanda y se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito de contestación allegado oportunamente por el apoderado designado en el amparo de pobreza para representar al demandado.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y la misma dio respuesta oportuna a la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ad0a1e9b4acf15e4d703e10a01d54f009df5040dc87bc22ee79275ab1aadbd**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01182 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S. DISLICORES S.A.S.
Demandado	INVERSIONES BAAC S.A.S. Y OTRO
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ffa58a42178d3bf1799e62f2ff425946a6482bfc5bb4f1f148f927462dc9d8**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01189 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
Demandado	DAVID STIVEN CARMONA
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha perfeccionado las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ff638d309d988aa909731558af492b5cf04276e7cd9c4754f458d5fc8dd6f9**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01205 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ROSA BEATRIZ GIRALDO CADAVID
Demandado	JAIME DE JESUS BEDOYA Y OTRO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o perfeccionar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6a618c33d84742dc5dbc40b2e37fb7e069ff241037d33703884d9adca11ab2**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01211 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H.
Demandado	LUZ MARINA MUÑOZ RODRIGUEZ Y OTRO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada por aviso conforme se ordenó en la providencia de enero 19 de 2023, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30704f91bb068b2ab86d334244b2fafa58044be1fc79ee13c06d5679c6c5836a**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01245 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	CONGOTT S.A.S. Y OTROS
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la demandada CONGOTT S.A.S., es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cde762e866d49754b8df65194c9ec6735e4216ee9204c11bcb6fc890a336fe**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01265 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
Demandado	MARIA CRISTINA GOMEZ
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489f0617a6342f37f1e20dcebd9753c4a647add20925d7f8c00fcbb499ec1305**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01275 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	YERLI ROCIO LEIVA URQUIJO
Demandado	RUBEN DARIO MORENO CORREA
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300abe0ddbde654af16bfefaa4669c5c30ad7779bc5df6990d17abcd55be298c**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01289 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS ALFONSO ALZATE HOYOS
Demandado	PEDRO ALEXANDER VILLARAGA SARMIENTO
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b97e2c28dd6ad9416a0ce045ec9dff547c61829e3a24e094fc0ea2709bc0cf1**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se les notificó a los demandados YAIR MONTERROSA PALACIOS Y MERCEDES PALACIOS MOSQUERA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones personales enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

4 de septiembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01319 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Subrogatario de INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.)
Demandado:	YAIR MONTERROSA PALACIOS Y MERCEDES PALACIOS MOSQUERA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados YAIR MONTERROSA

PALACIOS Y MERCEDES PALACIOS MOSQUERA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones personales enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Subrogatario de INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.)**, en contra de **YAIR MONTERROSA PALACIOS Y MERCEDES PALACIOS MOSQUERA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$472.500**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$472.500, para un total de las costas de **\$472.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d258374dfe8c3989809f78ff5e72de7204f36daa4cb556ebb75ce5077d21eb4**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01333 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandado	ANA VICTORIA WALDO PALACIOS Y OTRA
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha perfeccionado las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9540f068539f74d1b3ed902c36727cab7cfea95ca15431fb4aeec0ab7bcd81b5**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00002 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ISMAEL ESTEBAN GONZALEZ ACEVEDO
Demandado	LUIS ALBERTO RIVERA VALENCIA
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fec4af788dfec8f78b04f82a327646807a2d4d5de24bec7be6c8e12bed8b9b**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00007 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado	EDWAR ANTONIO GAVIRIA TRUJILLO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado EDWAR ANTONIO GAVIRIA TRUJILLO, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f386bd16c79b705ec054d2ec0440fda8677485403006d3391f9dbfe55aba61ec**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00033 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MARIA CONSUELO ZAMUDIO PINEDA Y OTRO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808d25def316bbfe2ff110d57e3f4db81be5aebf298480d064ad5e6e9c1203ce**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00044 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ Y OTRO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta que ya se registró en el embargo decretado, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0b653f73323aa85385daf3dfe821635394d38db6862f8d6f400cec304d3e67**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FLORES HERNANDEZ EAGLE´S S.A.S.
Demandado	VICTOR HERNAN CASTRILLON ZULETA
Radicación	0500140030172023-00050 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de junio 29 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 29 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora a fin de que realizara la notificación a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 5 de julio de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por FLORES HERNANDEZ EAGLE'S S.A.S., en contra de VICTOR HERNAN CASTRILLON ZULETA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5f11553f7546be9156adaab76c6e2b039625bcb592d6a190826afbb7a2b92a**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SINDY CATALINA GAITAN RAVE
Radicación	0500140030172023-00091 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de junio 28 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 28 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora a fin de que realizara la notificación a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 4 de julio de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de SINDY CATALINA GAITAN RAVE, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, cesantías y demás emolumentos constitutivos de salario que devenga la demandada SINDY CATALINA GAITAN RAVE, identificada con CC. 1036618209, al servicio de la empresa E.S.S. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ.

Remítase copia de este proveído al pagador del Hospital, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 129 de enero 27 de 2023.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena devolver a la parte demandada los dineros retenidos por concepto de embargo y consignados en la cuenta de este Despacho.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905aa45d67bb4537015fe034b27fdc1b80f3b745683d5e7162fd392f85ca51c3**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>